



EXPEDIENTE N° : 200-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : REFINERÍA "EL MILAGRO"
UBICACIÓN : CASERIO EL VALOR, DISTRITO DE "EL MILAGRO",
 PROVINCIA DE UTCUBAMBA Y DEPARTAMENTO
 DE AMAZONAS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 COMPROMISO AMBIENTAL
 MEDIDA CORRECTIVA
 ARCHIVO
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Exceder los límites máximos permisibles en el punto de monitoreo Drenaje de Laguna de Oxidación respecto de los parámetros Coliformes Fecales en los meses de abril, junio, julio y agosto de 2012; Coliformes Totales en los meses de abril, julio y agosto de 2012; Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en los meses de junio y julio de 2012; y, Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el mes de junio de 2012; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N°037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.*
- (ii) *Realizar la instalación de los tanques 32T-13 y 32T-14 para el almacenamiento de biocombustibles (coordenadas UTM WGS 84 761592:E y 9372488:N; 761612:E y 93722474:N, respectivamente) en la Refinería "El Milagro", incumpliendo el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental para el aumento de capacidad de refinación y de almacenamiento en la Refinería "El Milagro" aprobado mediante Resolución Directoral N° 581-2007-MEM/AAE del 10 de julio del 2007; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*



En ese sentido, se ordena a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. como medida correctiva que en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá presentar un Informe Técnico detallado donde se describan las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales domésticas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando los excesos en en el punto de monitoreo Drenaje de Laguna de Oxidación respecto a los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO). Cabe resaltar que dichas acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y





Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente

- (i) **El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas domésticas recibidas para el tratamiento;**
- (ii) **Los resultados del monitoreo a la salida de la planta de tratamiento, respecto a los parámetros materia del presente análisis, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente;**
- (iii) **Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84**

Lima, 30 de junio del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 581-2007-MEM/AAE¹ del 10 de julio del 2007 la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en lo sucesivo, la DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, Minem) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para el aumento de capacidad de refinación y de almacenamiento en la Refinería "El Milagro" (en lo sucesivo, EIA de la Refinería "El Milagro").
2. El 11 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Refinería "El Milagro" operada por Petróleos del Perú - Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 004503, 004502 y 004501² y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 50-2013-OEFA/DS del 5 de abril del 2013³ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio).
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 113-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 27 de marzo del 2015 y notificada el 10 de abril del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú, imputándole a título de cargo las conductas infractoras que se indican a continuación:

¹ Folio 65 del expediente.

² Folios 59, 63 y 63 del Expediente.

³ Folios del 1 al 72 del Expediente.

⁴ Folios del 107 al 112 del Expediente.



N°	Presuntas conductas infractoras	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. habría excedido los LMP de efluentes líquidos conforme al siguiente detalle: En el Punto de Monitoreo Drenaje de Laguna de Oxidación, los siguientes parámetros: Coliformes Fecales en los meses de febrero, abril, junio, julio y agosto de 2012, el parámetro Coliformes Totales en los meses de febrero, abril, julio y agosto de 2012, el parámetro Fenoles para Efluentes de Refinería en el mes de abril de 2012, en el parámetro DBO en los meses de junio y julio de 2012, en el parámetro DQO en el mes de junio de 2012 y en el parámetro Sulfuros para Efluentes de Refinería en los meses de junio y agosto de 2012.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. habría instalado tanques para el almacenamiento de combustible, el primero ubicado en la Coordenada 761592E y 9372488N; y el segundo en las Coordenadas 761612E y 93722474N, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 1,000 UIT
3	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no habría cumplido con el compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental, toda vez que no habría realizado monitoreo de ruido en el periodo 2011 y 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10,000 UIT

5. El 2 de abril del 2013, Petroperú presentó un escrito denominado "Informe aclaratorio del Acta de Supervisión N° 04501 del 11 de setiembre del 2012" a la Dirección de Supervisión, la cual remitió dicho documento mediante el Memorandum N°1191-2013/OEFA-DS⁵ el 25 de abril del 2015.

⁵ Folios del 74 al 154 del Expediente.



6. El 4 de mayo del 2015, Petroperú presentó sus descargos y alegó lo siguiente⁶:

Hecho imputado N° 1: Petroperú habría excedido los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos

- (i) Los efluentes de la Refinería "El Milagro" no descargan a ningún cuerpo receptor natural de agua en los términos señalados en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, tal como se indica en los reportes de monitoreo emitidos por el laboratorio Pening S.A.C. (en lo sucesivo, el laboratorio Pening) y en el Acta de Supervisión del 30 de octubre del 2013.
- (ii) Los efluentes de la Refinería "El Milagro" luego de ser tratados en un separador API discurren hacia una poza artificial construida sobre un terreno arcilloso impermeable (laguna de oxidación). Para evitar el reboce de la poza en época de lluvias se construyó un canal de aproximadamente 300 metros de longitud. Dicho canal está conectado a un ducto natural que permanece seco todo el año, el mismo que termina a dos (2) kilómetros de la poza artificial, en una pendiente de cinco (5) metros de altura de elevación (desde dicho punto hacia el río Marañón existe una distancia de un (1) kilómetro).
- (iii) Si bien en los informes de monitoreo de los meses de enero a agosto del 2012 se indica que en el drenaje de la laguna de oxidación se superaron los límites máximos permisibles, ello no genera daño al ambiente, dado que las aguas tratadas no se vierten a ningún cuerpo receptor hídrico.
- (iv) No se ha evidenciado la existencia de daño y un nexo causal que permita atribuir responsabilidad. En la medida que no existe daño al ambiente se debe tener en cuenta el principio de razonabilidad dispuesto en el Inciso 3° del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), conforme al cual cuando se califique infracciones e impongan sanciones, debe realizarse dentro de los límites de la facultad atribuida a la autoridad administrativa.
- (v) Cuando Refinería "El Milagro" inició sus actividades solicitó a la autoridad competente autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas y por error consideró como punto de vertimiento la Quebrada Los Naranjos (afluente del río Marañón) con las coordenadas UTM WGS 84: 9372903N y 761801E, cuando las que correspondían eran las coordenadas UTM WGS 84: 9372525N y 761338E (ello se puede observar en el acta de supervisión del 30 de octubre del 2013), dicho error continuó en las renovaciones de la autorización.
- (vi) Para aprovechar las aguas tratadas de sus efluentes está elaborando el proyecto "Reúso de aguas residuales domésticas tratadas provenientes de la Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de Refinería "El Milagro", el cual cuenta con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua (en lo sucesivo, ANA).
- (vii) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM respecto a los parámetros sulfuro y fenoles no es aplicable a la Refinería "El Milagro" al tratarse de una refinería UDP (Unidad de Destilación Primaria) y no FCC (Proceso de Craqueo Catalítico), afirmar lo contrario vulneraría el principio de tipicidad.



⁶ Folios del 115 al 345 del Expediente.



Hecho imputado N° 2: Petroperú habría instalado tanques para el almacenamiento de combustible, el primero ubicado en las Coordenadas 761592:E y 9372488:N; y el segundo en las Coordenadas 761612:E y 93722474:N, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Construyó los tanques 32T-13 y 32T-14 por las siguientes razones:
- Cumplir con lo dispuesto en la Ley de Promoción del Mercado de Biocombustibles" (en lo sucesivo, Ley N° 28054) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2007-EM, por lo que pudo iniciar la comercialización de gasohol y biodiesel en las fechas indicadas en dicho reglamento, ya que tiene como parte de su política el cumplimiento de las normas gubernamentales del sector hidrocarburos.
 - Evitar que los clientes de la planta de ventas de "El Milagro" tuvieran que comprar en la planta de ventas de Piura o Eten, asumiendo el costo de los impuestos y del transporte. Este incremento de los precios del diésel B5 y del gasohol 84/90 habría originado el alza del costo de vida de la población, impactando en desarrollo del área de influencia de la planta de ventas de "El Milagro" (Departamentos de Cajamarca y Amazonas).
 - Contribuir con la disminución de los niveles de contaminación, pues los biocombustibles gasohol y diésel B5 son menos contaminantes.
- (ii) Las normas que establecieron las especificaciones de calidad del alcohol carburante para el dimensionamiento del tanque fueron establecidas seis (6) años después de la entrada en vigencia de la Ley N° 28054 y dos (2) años después en el caso del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2007-EM, suscitando confusión y error en la interpretación de las normas.
- (iii) Ha efectuado los mayores esfuerzos para la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (en lo sucesivo, EIA sd); no obstante, se encontraba obligado a la construcción de los tanques a fin de garantizar el abastecimiento oportuno de combustibles en las regiones Amazonas, Cajamarca y San Martín, evitando la paralización de las actividades productivas de dicha zona.
- (iv) Inició los trámites correspondientes ante la DGAAE antes de la instalación de los tanques. No obstante, dichos trámites se retrasaron al no haberse publicado las normas sobre las especificaciones de calidad del alcohol carburante para el dimensionamiento del tanque, las mismas que eran necesarias para la elaboración del EIA sd.
- (v) Los tanques 32T-13 y 32T-14 fueron construidos cumpliendo con lo establecido en normas nacionales e internacionales tales como el API 650 y el NFPA, lo que garantiza su operación segura y la protección del ambiente.





a) **Acciones realizadas ante la DGAAE y la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Amazonas**

- (i) En agosto del 2009 inició las gestiones ante la DGAAE a fin de obtener las autorizaciones para la construcción de los tanques 32T-13 y 32T-14, dichas gestiones concluyeron el 19 de octubre del 2012 cuando la DGAAE mediante la Resolución Directoral N° 274-2012-MEM/AE archivó el procedimiento de evaluación para la aprobación del EIA-sd que presentó.
- (ii) Efectuó las acciones para obtener la autorización para la construcción de los tanques; sin embargo, los trámites ante la DGAAE duraron más de tres (3) años sin obtener la autorización requerida. Asimismo, pese a la demora la Administración no les concedió una alternativa de solución al problema suscitado.
- (iii) En la medida que el Decreto Supremo N° 021-2007-EM estableció que a partir del 1 de enero del 2010 el gasohol sería de uso obligatorio a nivel nacional, se vio en la necesidad de iniciar la construcción de los tanques, con el objeto de evitar el desabastecimiento o encarecimiento de los precios de los biocombustibles por el flete en el transporte de Piura o Eten, que hubiera perjudicado la economía de la zona Nororiental del Marañón y Cajamarca.
- (iv) La construcción se realizó de manera independiente y secuencial, priorizando el tanque de alcohol carburante para no desabastecer y/o incrementar el precio de los biocombustibles en la zona de influencia de la planta de ventas "El Milagro". La construcción del tanque 32T-13 (alcohol carburante) se inició en noviembre del 2009 y del tanque 32T-14 (biodiesel B-100) en marzo del 2010, culminando la construcción en agosto y noviembre del 2010 respectivamente.
- (v) En las modificaciones al Decreto Supremo N° 021-2007-EM se estableció un cronograma para el uso obligatorio gasohol de manera progresiva, iniciando el 1 de enero del 2010 y finalizando el 1 de diciembre del 2011. Según el Decreto Supremo N°091-2009-EM el uso del gasohol es obligatorio en Cajamarca (zona de influencia de la planta de ventas "El Milagro") desde el 1 de mayo del 2010.
- (vi) Dado el pronunciamiento de la DGAAE y en aplicación de la Resolución Ministerial N° 525-2012-MEM-DM, el 4 de marzo del 2013 inició las coordinaciones con la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno regional de Amazonas (en lo sucesivo, DREM Amazonas) a efectos de obtener la aprobación del EIA-sd del Proyecto "Ampliación de la Capacidad de Almacenamiento de la Refinería "El Milagro" referido a la etapa de almacenamiento y operación". Dicho procedimiento continúa en curso a la fecha de presentación de sus descargos.

b) **Acciones realizadas para la obtención del ITF del Osinergmin**

- (i) Mediante las Resolución de Consejo Directivo N° 234-2013-OS/CD y N° 221-2014-OS/CD, N° 072-2015-OS/CD Osinergmin lo exceptuó hasta el 31 de diciembre del 2015 de la obligación de modificar su inscripción en el Registro de Hidrocarburos para seguir operando los tanques 32T-13 y 32T-14.





- (ii) Del Informe Técnico N° GFHL-UPPD-257215-2015 del 1 de abril del 2015, se desprende que la operación de los tanques 32T-13 y 32T-14 de la planta de abastecimiento "El Milagro" reúne las condiciones mínimas de seguridad que permite su funcionamiento temporal.

Hecho imputado N° 3: Petroperú no habría cumplido con el compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental, toda vez que no habría realizado monitoreo de ruido en el periodo 2011 y 2012

- (i) Ha cumplido con realizar los monitoreos de ruido conforme se acredita con los Informes de Monitoreo de Ruido correspondientes a los años 2011 y 2012 realizados el 01 de junio del 2011 y 15 de julio del 2012; sin embargo, dichos informes no fueron ubicados por el personal encargado de atender a los supervisores en la visita efectuada el 11 de setiembre del 2012.
 - (ii) El monitoreo se realizó en 33 puntos dentro de las instalaciones de la Refinería "El Milagro" y en todas las áreas se presentan valores de ruido dentro de lo establecido por la norma.
7. El 4 de junio del 2015, Petroperú presentó un escrito⁷ mediante el cual amplió sus descargos respecto al segundo hecho imputado. En dicho escrito el administrado señaló que mediante la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Osinergmin N° 5368-2015-OS-GFHL del 18 de mayo del 2015 aprobó el Plan de Contingencias para la operación de los Tanques 32T-13 y 32T-14 de acuerdo al Informe Técnico N° GFHL-AT-259000-2015. Dicho informe concluye que el referido plan cumple con la normativa de hidrocarburos aplicable.
8. El 23 de julio del 2015 se realizó la audiencia de informe oral⁸ a la que asistieron los representantes de Petroperú a fin de exponer sus argumentos de defensa. En dicha audiencia el administrado reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos y en el escrito presentado el 4 de junio del 2015.
9. El 18 de marzo del 2016, Petroperú presentó un escrito en el que informó el estado del procedimiento de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto "Ampliación de la capacidad de almacenamiento en el Refinería "El Milagro" referido a la etapa de almacenamiento y operación" e indicó los periodos de operación de: (i) los tanques 32T y 32-T-14; y, (ii) el sistema de mezcla en línea para la preparación de biodiesel y gasohol.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. En el presente procedimiento administrativo sancionador las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Petroperú excedió los límites máximos permisibles de efluentes líquidos en el periodo 2012.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Petroperú cumplió con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Petroperú

⁷ Folios del 353 al 364 del Expediente.

⁸ Folio 395 del Expediente.



III. CUESTION PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

11. Mediante la Ley N° 30230, - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



13. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer



⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁰.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las



¹⁰ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 004501, 004502 y 004503 correspondientes a la visita de supervisión realizada el día 11 de setiembre del 2012.	Contiene la relación de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión realizada el día 11 de setiembre del 2012.
2	Informe Técnico Acusatorio N° 50-2013-OEFA/DS del 5 de abril del 2013.	La Dirección de Supervisión señaló que se habría excedido los límites máximos permisibles, no se habría realizado periódicamente monitoreo de ruido y se habría construido dos (2) tanques de combustible sin contar con instrumento de gestión ambiental.
3	Informes de ensayo de laboratorio.	Se observa los parámetros superados en los meses de febrero, abril, junio, julio y agosto del 2012.
4	Fotografías N° 5, 6, 7 y 8 del Informe Técnico Acusatorio N° 50-2013-OEFA/DS.	Se observa los Tanques T-13 y T-14 instalados en la Refinería "El Milagro".
5	Informes de Monitoreo de Ruido del año 2011 y 2012.	Documento que contiene los resultados de los monitoreos de ruido del periodo 2011 y 2012.
6	Estudio de Impacto Ambiental para el Aumento de Capacidad de Refinación y de Almacenamiento en la Refinería "El Milagro", aprobado mediante Resolución Directoral N° 581-2007-MEM/AE.	Documento que aprobó el aumento de la capacidad de refinación y de almacenamiento con la mejora tecnológica en la columna de destilación atmosférica para procesar de 1700 barriles diarios de petróleo crudo a 3000, y el desmontaje, traslado y montaje de dos tanques, por 20 mil barriles ubicado en la Estación 9 (9D3) y el otro de 12.5 MB ubicado en el Terminal Bayóvar (11D11).
7	Escrito presentado por Petroperú el 2 de abril del 2013, a través del cual remitió el documento denominado "Informe aclaratorio del Acta de Supervisión N° 04501 del 11.09.2012"	Petroperú presentó información referida a la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado EIA -Sd del proyecto "Ampliación de la capacidad de almacenamiento en la Refinería "El Milagro" por la construcción de dos tanques."
8	Escrito de descargos presentado por Petroperú	Señala los argumentos del administrado contra las imputaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.
9	CD que contiene la grabación de la audiencia de informe realizada el 23 de julio del 2015.	Grabación de la audiencia de informe realizada el 23 de julio del 2015, en la que los representantes de Petroperú expusieron sus descargos.
10	Escrito presentado por Petroperú el 18 de marzo del 2016,	Petroperú presentó un escrito en el que informó el estado del procedimiento de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto "Ampliación de la capacidad de almacenamiento en el Refinería "El Milagro" referido a la etapa de almacenamiento y operación" e indicó los periodos de operación de: (i) los tanques 32T y 32-T-14; y, (ii) el sistema de mezcla en línea para la preparación de biodiesel y gasohol.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN



19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
20. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹¹ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión N° 004503, 004502 y 004501 y el Informe Técnico Acusatorio, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Petroperú excedió los límites máximos permisibles de efluentes líquidos

V.1.1. La responsabilidad de los titulares de las actividades de hidrocarburos por el exceso de los Límites Máximos Permisibles

23. Los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) forman parte de los instrumentos de gestión ambiental de control orientados a la ejecución de la política ambiental¹². Se definen como la medida de la concentración o del grado

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

"Artículo 16.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 16°.- De los instrumentos"

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.



de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente¹³.

24. De esta manera, los límites máximos permisibles "sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente"¹⁴.
25. El Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes¹⁵.
26. El Artículo 1° del el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM dispuso que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán cumplir los valores que a continuación se detallan:

LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos

PARÁMETRO REGULADO	Medida	LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES
Aceites y Grasas	(mg/L)	20
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	(mg/L)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	(mg/L)	250
Coliformes Totales	(NMP/100mL)	< 1000
Coliformes Fecales	(NMP/100mL)	< 400
Fósforo	(mg/L)	2,0
Cloro residual	(mg/L)	0,2
Nitrógeno amoniacal	(mg/L)	40
Bario	(mg/L)	5
Plomo	(mg/L)	0,1
Cloruro	(mg/L)	500

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental".

¹³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

¹⁴ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de derecho ambiental*. Cuarta edición. Lima: Editorial Iusticia S.A.C., 2013, p. 492.

¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."



- 27. En atención a las referidas disposiciones legales, Petroperú es responsable por las descargas de efluentes líquidos generadas desde sus instalaciones y en particular de las que excedan los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

V.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1

- 28. Durante la visita de supervisión efectuada el 11 de setiembre del 2012 a las instalaciones de la Refinería "El Milagro", la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú excedió los LMP respecto de los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Fenoles, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sulfuros en el punto de monitoreo Drenaje de Laguna de Oxidación, durante el año 2012, conforme se indica en el Informe Técnico Acusatorio¹⁶:

"De la revisión de los Informes de Reporte de Monitoreo Ambiental de los efluentes líquidos de los meses de enero a agosto 2012, el OEFA detectó que las aguas residuales industriales vertidas vienen excediendo los LMP para los parámetros: (i) coliformes fecales, (ii) coliformes totales, (iii) DBO5, (iv) DQO, (v) Sulfuros, (...), (viii) fenoles (...).

(...) en campo se detectó que la empresa PETROPERÚ viene vertiendo sus efluentes industriales con parámetros que exceden los LMP, incumpliendo su compromiso ambiental; el cual hace referencia a los valores de LMP del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM."

- 29. El hecho detectado se sustenta en la comparación realizada entre los resultados consignados en los informes de monitoreo correspondientes a los meses de febrero, abril, junio, julio y agosto de 2012 y los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme al siguiente detalle¹⁷:

PARÁMETROS QUE EXCEDEN LOS LMP ESTABLECIDOS EN EL DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM

Punto de Monitoreo	Parámetro Excedido	L.M.P D.S. N° 037-2008-PCM	Enero a Agosto de 2012						
			ENE	FEB	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO
Cuerpo Receptor	Fenoles para efluentes de refinería FCC	0.5	-	-	0,6780	N.E.	-	-	-
	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50	-	-	-	N.E.	360	95	-
	Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250	-	-	-	N.E.	520	-	-
	Sulfuros para Efluentes de Refinería FCC	-1,0	-	-	-	N.E.	34,75	-	2,381
	Coliformes Fecales (NMP/100 ml)	< 400	-	170	7900	N.E.	790	4900	2800

¹⁶ Folios del 71 al 72 del expediente.

¹⁷ Folio 18 del Expediente.



	Coliformes Totales (NMP/100 ml)	< 1000	-	170	13000	N.E.	-	4900	2800
--	---------------------------------------	--------	---	-----	-------	------	---	------	------

V.1.3. Análisis de los descargos

a) Exceso de los LMP respecto de los parámetros Coliformes Fecales, Coliformes Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno

30. Petroperú en sus descargos alegó que los efluentes de la Refinería "El Milagro" no descargan a ningún cuerpo receptor natural de agua en los términos señalados en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, tal como se indica en los reportes de monitoreo emitidos por el laboratorio Pening, hecho que habría sido verificado en el Acta de Supervisión del 30 de octubre del 2013.

31. Asimismo, el administrado señaló que los efluentes de la Refinería "El Milagro" luego de ser tratados en un separador API discurren hacia una poza artificial construida sobre un terreno arcilloso impermeable (laguna de oxidación). Para evitar el reboce de la poza en época de lluvias se construyó un canal de aproximadamente 300 metros de longitud. Dicho canal está conectado a un ducto natural que permanece seco todo el año, el mismo que termina a dos (2) kilómetros de la poza artificial, en una pendiente de cinco (5) metros de altura de elevación (desde dicho punto hacia el río Marañón existe una distancia de un (1) kilómetro).

32. Petroperú en sus descargos también señaló que cuando Refinería "El Milagro" inició sus actividades solicitó a la autoridad competente autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas y por error consideró como punto de vertimiento la Quebrada Los Naranjos (afluente del río Marañón) con las coordenadas UTM WGS 84: 9372903N y 761801E, cuando las que correspondían eran las coordenadas UTM WGS 84: 9372525N y 761338E (ello se puede observar en el acta de supervisión del 30 de octubre del 2013), dicho error continuó en las renovaciones de la autorización.

33. Al respecto, es preciso indicar que el Artículo 3° del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que exceden los LMP vigentes.

34. En esa línea, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM define a los LMP como "(...) la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, el bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente."¹⁸

35. Por otro lado, la norma en cuestión define a los efluentes de las actividades de hidrocarburos como "flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que

¹⁸ Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

"Artículo 3°.- Términos y definiciones

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

-**Límite Máximo Permisible (LMP):** Es la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente."



proviene de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización).¹⁹

36. Asimismo, si bien es cierto que la definición de cuerpo receptor establecida en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM no incluye de manera expresa al componente suelo, también es cierto, que el mismo cuerpo normativo define a los efluentes de las actividades de hidrocarburos como los "flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente)", siendo que de acuerdo con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), el ambiente comprende "aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforme el medio en que se desarrolla la vida."²⁰
37. En tal sentido, al señalarse como cuerpo receptor al ambiente, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM no sólo lo restringe a los cuerpos de agua superficiales, sino que tal referencia incluye, además, al resto de componentes ambientales, entre ellos el suelo. Ello, sin perjuicio de señalar que todo vertimiento en suelos tiene el potencial de afectar la calidad del agua subterránea que fluye en el subsuelo.
38. A mayor abundamiento, el Artículo 49° del RPAAH prohíbe la disposición de efluentes líquidos "(...) en cuerpos o cursos de agua, así como en tierra."²¹ si no se cuenta con la debida autorización.
39. En atención a lo expuesto, las regulaciones en materia de aguas residuales provenientes de actividades de hidrocarburos contenidas en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM no solo comprende su descarga a los cuerpos de agua (sea superficial o subterránea), sino a cualquier cuerpo receptor (ambiente).
40. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en la Resolución N° 040-2015-OEFA/TFA-SEE del 18 de setiembre del 2015, señaló que la referencia a cuerpo receptor realizada en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM abarca a todos los componentes del ambiente (agua, suelo, entre otros), conforme se muestra a continuación:

"46. Respecto a lo señalado por TGP, en el sentido que no habrían efectuado descarga alguna a un cuerpo receptor, esta Sala observa que, si bien es cierto (tal

¹⁹ Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

"Artículo 3°.- Términos y definiciones

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

-Efluentes de las actividades de Hidrocarburos: Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)."

²⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3. Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
(El énfasis ha sido agregado)

²¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 49°.- Se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización, y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento (...)."

(El subrayado ha sido agregado).



como lo señala la administrada) que la definición de "cuerpo receptor" contenida en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM no incluye de manera expresa al elemento "suelo", no resulta menos cierto (tal como fuese señalado en el considerando 44 de la presente resolución) que el mismo decreto supremo en cuestión define a los efluentes de las actividades de hidrocarburos como los "flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente)", siendo que, de acuerdo con la Ley N° 28611, el ambiente comprende "aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en que se desarrolla la vida" (definición que comprende no solo al agua, sino a los demás componentes ambientales, entre ellos el suelo). Nótese además que, en esa misma línea, el artículo 49° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM prohíbe la disposición de efluentes líquidos en cuerpos de agua "así como en tierra" (es decir, suelo), en caso no se cuente con la debida autorización para ello (...).

47. Partiendo del marco normativo antes expuesto, esta Sala considera que – contrariamente a lo señalado por TGP- en el presente caso no se habría pretendido "ampliar" las definiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, sino más bien analizar las mismas en su conjunto y no de manera aislada, tomando además en consideración el grupo normativo en el cual se encuentra incluido el citado Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. En ese contexto, partiendo de los argumentos expuestos en considerandos precedentes, esta Sala es de la opinión que, para efectos del presente caso, TGP habría descargado sus efluentes a un cuerpo receptor."

(El subrayado ha sido agregado).



41. Por lo que, de lo expuesto se evidencia que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de que los efluentes (flujos o descargas) provenientes de su actividad cumplan con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, antes de realizar el vertimiento al cuerpo receptor (ambiente).

42. En el presente caso, de la revisión de los reportes de monitoreo²² presentados por Petroperú se observa que en estos se indica expresamente que las aguas tratadas descargan al cuerpo receptor suelo:

"4.2 Efluentes Líquidos – Calidad de agua

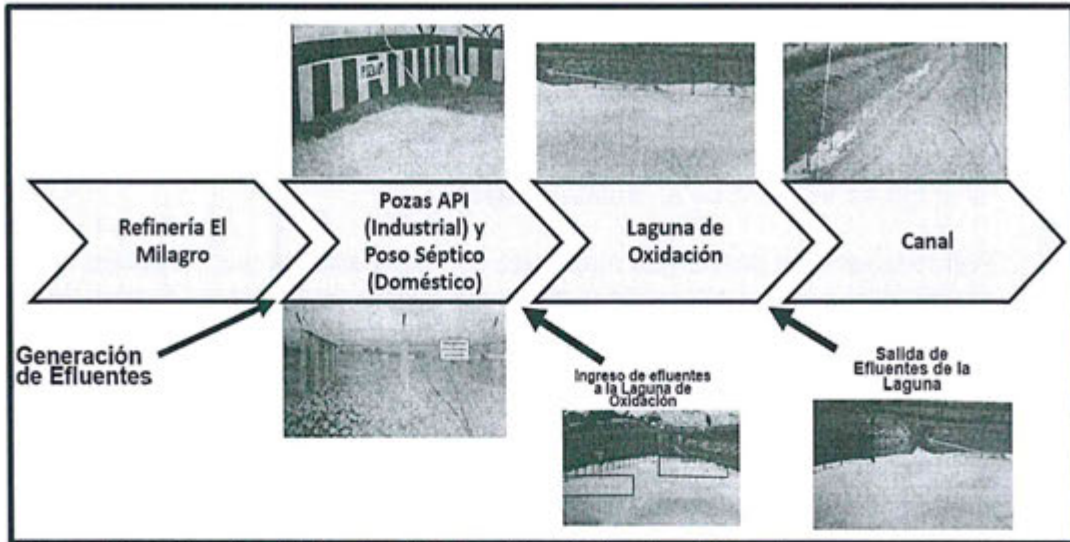
Los puntos de control fueron proporcionados por Petróleos del Perú-Petroperú S.A. Unidad de negocios Operaciones Oleoducto, y son: la salida de agua de la Poza Api, el ingreso de aguas servidas a la Laguna de Oxidación y la descarga de esas aguas ya tratadas que se percolan en el suelo, a unos 100 metros de la salida (se considera ese punto como cuerpo receptor)."

43. Lo señalado en los informes de monitoreo se detalla en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: Sistema de tratamiento de efluentes de la Refinería "El Milagro"



²² Folio 22 del Expediente.



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

44. De acuerdo a lo previamente expuesto, Petroperú descarga las aguas tratadas al cuerpo receptor suelo²³, por lo que los vertimientos que fueron monitoreados durante el año 2012 en el punto de monitoreo Drenaje de Laguna de Oxidación constituyen efluentes en los términos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM²⁴.
45. Por otro lado, Petroperú alegó que si bien en los informes de monitoreo de los meses de enero a agosto del 2012 se indica que en el drenaje de la laguna de oxidación se superaron los límites máximos permisibles, ello no genera daño al ambiente, pues las aguas tratadas no se vierten a ningún cuerpo receptor hídrico.
46. Asimismo, el administrado señaló que para que exista responsabilidad se requiere la existencia de daño y un nexo causal que permita imputar el daño, los cuales no han sido evidenciados. Al no existir daño al ambiente se debe tener en cuenta el principio de razonabilidad dispuesto en el Inciso 3° del Artículo 230° de la LPAG, conforme al cual cuando se califique infracciones e impongan sanciones, debe realizarse dentro de los límites de la facultad atribuida.
47. Al respecto, la imputación materia de análisis se refiere específicamente al incumplimiento del Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, norma que establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las descargas de los efluentes líquidos que superen los LMP establecidos mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
48. Asimismo, se debe precisar que el supuesto de hecho de la citada norma no exige la verificación de una afectación al cuerpo receptor para la configuración de la conducta infractora, sino la superación del límite máximo establecido para cada parámetro.



²³ Cabe precisar que lo señalado en los reportes de monitoreo se corrobora en las fotografías 1 al 4 del Informe Técnico Acusatorio.

²⁴ En la medida que se acreditó que Petroperú descarga sus efluentes al suelo, esta Dirección consideró que no resulta pertinente analizar el presunto error en la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas respecto al punto de vertimiento.



49. Por lo tanto, no corresponde a la autoridad administrativa en este extremo demostrar los daños reales o potenciales que se hubieran generado sino únicamente acreditar que el administrado excedió los LMP en los parámetros Coliformes Fecales, Coliformes Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) durante el desarrollo de sus actividades, tal como se acreditó en el presente caso.
50. Petroperú en sus descargos manifestó que para aprovechar las aguas tratadas de sus efluentes está elaborando el proyecto "Reúso de aguas residuales domésticas tratadas provenientes de la Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de Refinería "El Milagro"", el cual cuenta con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
51. Al respecto, se debe indicar que lo señalado por el administrado no desvirtúa la imputación materia de análisis, toda vez que el administrado se refiere a un proyecto que a la fecha de presentación de los descargos y de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, son acciones ejecutadas para remediar o revertir los efectos de sus conductas, las cuales no cesan el carácter sancionable ni eximen de responsabilidad por los hechos detectados²⁵. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.
52. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Petroperú infringió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que excedió los LMP respecto los parámetros Coliformes Totales en los meses de abril, julio y agosto del 2012, Coliformes Fecales en los meses abril, junio, julio y agosto del 2012, el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en los meses junio y julio del 2012, el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el mes de julio del 2012; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.
- b) Exceso de los LMP respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en el mes de febrero del 2012 y los parámetros Fenoles y Sulfuros en el periodo comprendido entre enero y agosto del 2012
53. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental presentados por Petroperú se observa que el administrado consignó como valor obtenido en el mes de febrero para los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales 170 NMP/100 ml, por lo que se verifica que no se superaron los valores establecidos para dichos parámetros en el mes de febrero del 2012 (< 400 para Coliformes Fecales y < 1000 para Coliformes Totales). Por lo tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
54. De acuerdo al Numeral 2.1 del Capítulo II – Descripción del Proyecto del EIA de la Refinería "El Milagro", esta refinería procesa petróleo crudo a través de la unidad de destilación primaria (UDP) y no a través de unidades de procesamiento de craqueo catalítico (FCC)²⁶:

²⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

²⁶ Ministerio de Energía y Minas. Glosario, siglas y abreviaturas del subsector hidrocarburos. Aprobado por Decreto



"El proyecto consiste en:

a) Mejorar tecnológicamente la columna de destilación primaria mediante el uso de tecnologías de avanzada como son la instalación de empaques estructurados dando por resultado el incremento de la capacidad de procedimiento en la unidad de destilación primaria (UDP) para procesar 3000 BDPC."

55. En ese sentido, considerando que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM regula los parámetros fenoles y sulfuros solo para unidades de procesamiento de craqueo catalítico (FCC), dichos parámetros no resultan exigibles para la Refinería "El Milagro"; por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
56. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar el presente archivo no exime a Petroperú del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.

V.2. Segunda cuestión en discusión: Si Petroperú cumplió con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental

V.2.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de cumplir los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental

57. El Artículo 9° del RPAAH²⁷ establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la DGAAE, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
58. De dicha norma se desprenden dos obligaciones:
- (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) Los compromisos establecidos en un instrumento de gestión ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

Supremo N° 032-2002-EM.

"UNIDADES DE PROCESO

Instalaciones donde se realiza una secuencia integrada de operaciones físicas o químicas de separación, purificación o conversión de Hidrocarburos o derivados, que forman una sección integrada de una Refinería o Planta de Procesamiento de Hidrocarburos. Por ejemplo, unidades de destilación, reformación, craqueo catalítico, alquilación, polimerización, etc."

Petróleos de Venezuela, S.A. Glosario de Términos Técnicos. [Consulta: 26 de mayo de 2015].

Disponible en: http://www.pdvsa.com/PESP/Pages_pespp/barrarecursos/glosario.html

"DESTILACIÓN

Operación que separa a los hidrocarburos en varias fracciones por vaporización seguida de condensación."

CRAQUEO

"Transformación por ruptura de las grandes moléculas de crudos y gases para obtenerlas más pequeñas a fin de aumentar la proporción de productos ligeros y volátiles."

²⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."



59. Asimismo, conforme a los Artículos 16°, 17° y 18° de la Ley General del Ambiente, las obligaciones que conforman el proyecto ambiental aprobado mediante la certificación ambiental, son evaluadas de forma integral y son plasmadas como compromisos específicos, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar²⁸
60. En esa línea, a través de la Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA²⁹, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló lo siguiente:

"(...) el incumplimiento de cada compromiso, obligación o medidas previstas en los estudios ambientales, por inexecución total, parcial o distinta a la forma, modo y/o plazo previstos para su ejecución, constituye infracción sancionable por la autoridad fiscalizadora de acuerdo a la normativa sancionadora vigente. Es por ello además que el numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD, no prevé como infracción sancionable el incumplimiento de los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental, sino que sanciona como ilícito la inexecución de los compromisos contenidos".

(Subrayado agregado)

61. Por tanto, dado que los compromisos establecidos en el EIA son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.



62. En tal sentido, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso derivado de un EIA, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en dicho instrumento de gestión ambiental.

²⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país."

"Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

²⁹ Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Pluspetrol Norte S.A. tramitado bajo el Expediente N° 171280.

V.2.2. Hecho imputado N° 2a) Compromiso establecido en el EIA de la Refinería "El Milagro"

63. El EIA de la Refinería "El Milagro" estableció que Petroperú realizaría el montaje de solo dos (2) tanques a fin de aumentar la capacidad de almacenamiento de petróleo crudo y residual, los cuales se ubicarían en la Estación 9 (9D-3) y en el Terminal Bayóvar (11D-11):

"El proyecto consiste en:

a) *Mejorar tecnológicamente la columna de destilación primaria mediante el uso de tecnologías de avanzada como son la instalación de empaques estructurados dando por resultado el incremento de la capacidad de procedimiento en la unidad de destilación primaria (UDP) para procesar 3000 BDPC.*

b) *El desmontaje, traslado y montaje de dos tanques, en uno de 20 MB ubicado en la Estación 9 (9D-3) y otro de 12.5 MB ubicado en el Terminal Bayóvar (11D-11) los cuales serán rearmados en la zona de la "Refinería "El Milagro"", lo que implica asimismo el incremento en estos volúmenes de la capacidad de almacenamiento autorizada para la "Refinería "El Milagro""*

b) Análisis del hecho imputado N° 2

64. Durante la visita de supervisión efectuada el 11 de setiembre del 2012 a las instalaciones de la Refinería "El Milagro", la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú había instalado dos (2) tanques adicionales a los estaban contemplados en el EIA de la Refinería "El Milagro", conforme se indica en el Acta de Supervisión³⁰:

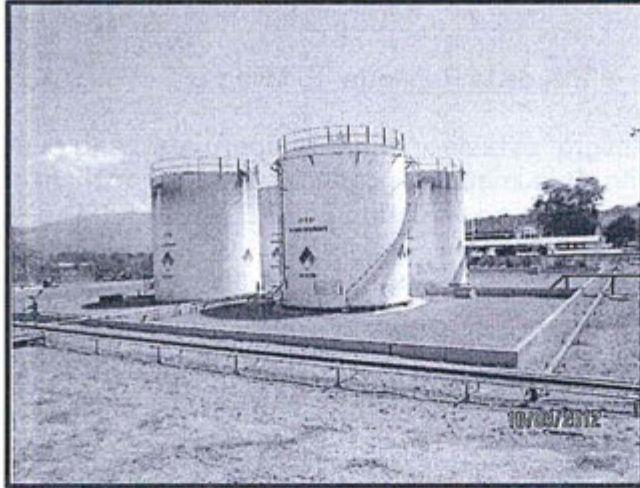
"Se ha construido dos tanques el T13 para alcohol carburante ubicado en las coordenadas 761592E y 9372488N y el T14 para biodiesel B100 ubicado en las coordenadas 761612E y 9372474N, los mismos que no se encuentran operando. Estos dos tanques han sido construidos sin contar con el documento de gestión ambiental (EIA) aprobado. Estos dos tanques son parte del EIA sd del proyecto "Ampliación de la capacidad de almacenamiento en la refinería "El Milagro" por la construcción de dos tanques e implementación de un Sistema de mezcla en línea para preparación de biodiesel y gasohol."

65. El hecho detectado se sustenta en la fotografías N° 5, 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión³¹:

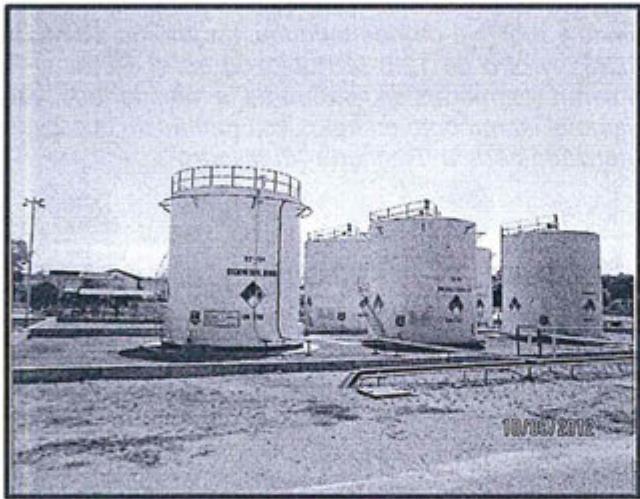


³⁰ Folio 62 del Expediente.

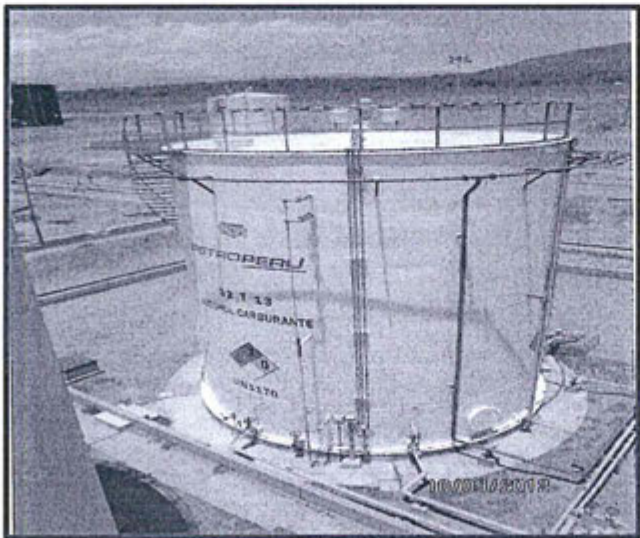
³¹ Folios del 6 al 8 del Expediente.



Fotografía N° 5: Instalaciones del T-13: Se muestra el área de tanque, en la cual, junto a los tanques T11 y frente al tanque T9 se encuentra el tanque T-13.

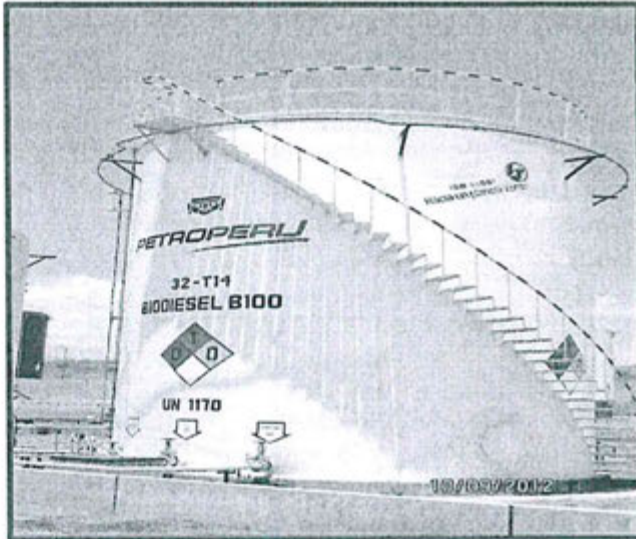


Fotografía N° 6: Instalaciones del T-14: Se muestra el área de tanque, en la cual, junto a los tanques T5 y T6 y al frente del tanque T8 se encuentra el tanque T-14.



Fotografía N° 7: Instalaciones del T-13: Se muestra el tanque T-13, para alcohol carburante instalado en las coordenadas 761592E y 9372488N.





Fotografía N° 8:
Instalaciones del T-14: Se muestra el tanque T-14, de biodiesel instalado en las coordenadas 761612E y 9372247N.

c) Análisis de los descargos

66. En sus descargos, Petroperú alegó que construyó los tanques 32T-13 y 32T-14 por las siguientes razones:

- (i) Cumplir con lo dispuesto en la Ley N° 28054 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2007-EM, por lo que pudo iniciar la comercialización de gasohol y biodiesel en las fechas indicadas en dicho reglamento, ya que tiene como parte de su política el cumplimiento de las normas gubernamentales del sector hidrocarburos.
- (ii) Evitar que los clientes de la planta de ventas de "El Milagro" tengan que comprar biocombustibles en la planta de ventas de Piura o Eten, asumiendo el costo de los impuestos y del transporte. Este incremento de los precios del diésel B5 y del gasohol 84/90 hubiera originado el alza del costo de vida de la población, impactando en desarrollo del área de influencia de la planta de ventas de "El Milagro" (Departamentos de Cajamarca y Amazonas).
- (iii) Contribuir con la disminución de los niveles de contaminación, pues los biocombustibles gasohol y diésel B5 son menos contaminantes.

67. Petroperú señaló además que ha efectuado los mayores esfuerzos para la aprobación del EIA sd; no obstante, se encontraba obligado a la construcción de los tanques a fin de garantizar el abastecimiento oportuno de combustibles en las regiones Amazonas, Cajamarca y San Martín, evitando la paralización de las actividades productivas de dicha zona.

68. Por otro lado, Petroperú indicó que las normas que establecieron las especificaciones de calidad del alcohol carburante para el dimensionamiento del tanque fueron establecidas seis (6) años después de la entrada en vigencia de la Ley N° 28054 y dos (2) años después en el caso del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2007-EM, suscitando confusión y error en la interpretación de las normas.

69. Asimismo, Petroperú señaló que inició los trámites correspondientes ante la DGAAE antes de la construcción de los tanques. No obstante, dichos trámites se retrasaron al no haberse publicado las normas sobre las especificaciones de



calidad del alcohol carburante para el dimensionamiento del tanque, las mismas que eran necesarias para la elaboración del respectivo EIA sd.

70. Por otro lado, Petroperú señaló que en aplicación de la Resolución Ministerial N° 525-2012-MEM-DM, el 4 de marzo del 2013 inició las coordinaciones con la DREM Amazonas a efectos de obtener la aprobación del EIA-sd del Proyecto "Ampliación de la Capacidad de Almacenamiento de la Refinería "El Milagro" referido a la etapa de almacenamiento y operación".
71. De la revisión de la documentación obrante en el expediente se desprende que Petroperú a fin de estar en condiciones de comercializar gasohol y diésel B5 a través de la planta de ventas "El Milagro", de acuerdo a las condiciones y cronogramas establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2007-EM y sus modificatorias, debía contar con tanques diseñados para el almacenamiento de dichos biocombustibles.
72. Petroperú en el EIA de la Refinería "El Milagro" había previsto la construcción de dos (2) tanques de almacenamiento de combustible, por ello la construcción de otros dos (2) tanques adicionales conllevaba el incumplimiento del compromiso establecido en dicho instrumento. Por lo tanto, a fin de que los tanques para el almacenamiento de biocombustibles contaran con la respectiva certificación ambiental y pueda procederse con su construcción, Petroperú debía tramitar la aprobación de un nuevo instrumento conforme a lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SEIA).
73. No obstante, pese a que los tanques 32T-13 y 32T-14 no contaban con certificación ambiental debidamente aprobada, Petroperú inició la instalación del tanque 32T-13 en noviembre del 2009 y del tanque 32T-14 en marzo del 2010, conforme el propio administrado ha reconocido en su escrito de descargos.
74. La exigibilidad de contar con la respectiva certificación ambiental antes de realizar la instalación de los tanques se sustenta en el obligatorio cumplimiento de las normas de orden público como la Ley del SEIA y en el carácter preventivo de dicha norma, toda vez que la evaluación ambiental de los proyectos de inversión permite determinar las medidas que se aplicarán para evitar o minimizar los impactos negativos derivados de la ejecución de los mismos.
75. Cabe precisar que tanto la Ley N° 28054 como el Decreto Supremo N° 021-2007-EM y sus modificatorias establecen el marco normativo aplicable para promover el mercado de los biocombustibles. Sin embargo, ninguna de estas normas exceptúa a los titulares de hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de su aplicación (productores y comercializadores de biocombustibles) del cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
76. En ese orden de ideas, en el presente caso, se ha acreditado que Petroperú incumplió el compromiso establecido en el EIA de la Refinería "El Milagro", toda vez que instaló dos (2) tanques adicionales a los que estaban previstos en el referido instrumento de gestión ambiental.
77. Por otro lado, de acuerdo a los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS³² y la Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad

³² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD



Sancionadora del OEFA" aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD³³ establecen que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

78. Al respecto, corresponde indicar que el desabastecimiento de biocombustibles en las regiones Amazonas, Cajamarca y San Martín y la paralización de las actividades productivas de dicha zona, alegados por Petroperú, constituyen supuestos eventuales cuya ocurrencia no se ha acreditado, por lo que las mismas no califican como supuestos eximentes de responsabilidad³⁴.
79. Asimismo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se observa que Petroperú, con fecha 1 de abril de 2015 presentó a la DREM Amazonas el EIA-sd, el mismo que fue aprobado el 18 de diciembre del 2015 mediante la Resolución Directoral Sectorial Regional N° 064-2015-G.R.AMAZONAS/ DREM.
80. Sobre el particular, se debe señalar que el 12 de noviembre del 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 039-2014-EM por medio del cual se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en lo sucesivo el Reglamento), cuyo segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria dispone lo siguiente:

"Segunda.- Del Plan de Adecuación Ambiental para actividades e instalaciones en marcha

*Excepcionalmente, en el caso de ampliaciones y/o modificaciones a los proyectos que cuenten con Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados pero se hubiesen realizado sin el procedimiento de autorización ambiental correspondiente, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento el Titular podrá presentar a la Autoridad Ambiental Competente un Plan de Adecuación Ambiental como Instrumento de Gestión Ambiental Complementario enfocado a la etapa operativa, mantenimiento y/o abandono de la actividad en cuestión, para su evaluación.
(...)"*

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)"

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.(...)"

³³ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA" aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero."

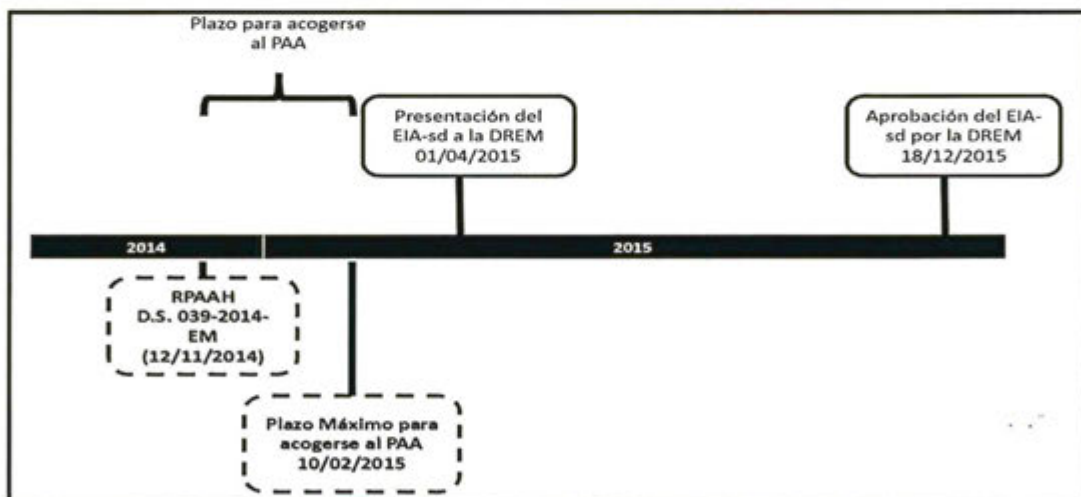
³⁴ Cabe precisar que contrariamente a lo señalado por Petroperú, la carencia de los tanques 32T-13 y 32T-14 no necesariamente tendrían que acarrear el desabastecimiento de biocombustibles en las regiones Amazonas, Cajamarca y San Martín, toda vez que según el propio administrado aun sin dichos tanques podría atender la demanda de diésel B5, considerando que su preparación se puede realizar mezclando biodiésel B-100 diésel 2 (Ver folio 169 del Expediente) Asimismo, en cuanto al gasohol 84/90 conforme ha manifestado Petroperú la demanda de dicho biocombustible puede ser atendida por las plantas de ventas de Talara, Piura, Eten, Yurimaguas y Tarapoto, siendo el alza de precios un situación contingente y temporal hasta la aprobación de la certificación ambiental por parte de la autoridad competente. (Ver folio 167 del Expediente).



- 81. De acuerdo a la norma citada, el titular de las actividades de hidrocarburos, que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a proyectos que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 039-2014-EM que contara con instrumentos de gestión ambiental aprobados, pero hubiese realizado las ampliaciones y/o modificaciones sin el procedimiento de autorización ambiental correspondiente, podían presentar un Plan de Adecuación Ambiental (en lo sucesivo, PAA) como Instrumento de Gestión Ambiental Complementario.
- 82. Cabe precisar que la Tercera Disposición Complementaria Transitoria el Decreto Supremo N° 039-2014-EM dispuso un plazo máximo para la presentación de la solicitud de acogimiento al PAA³⁵ y; además, señaló que en dicha solicitud se debía adjuntar fotos, planos de documentos, entre otros:

"Tercera.- De la presentación y aprobación del Plan de Adecuación Ambiental En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Titular deberá comunicar a la Autoridad Ambiental Competente su intención de acogerse al Plan de Adecuación Ambiental (...), adjuntado las pruebas (fotos, planos documentos, entre otros) del incumplimiento incurrido".

- 83. Al respecto, de la información obrante en el expediente y acorde a lo señalado en los párrafos precedentes, se advierte que Petroperú se encontraba dentro del plazo establecido por la normativa vigente a fin de adecuar la construcción de los tanques en mención (construcción y/o ampliación realizada sin contar con la autorización ambiental correspondiente); por lo que, Petroperú se encontraba en condiciones de presentar una solicitud de acogimiento al PAA ante la autoridad competente a fin de evitar el incumplimiento de su EIA, conforme se observa en la siguiente línea de tiempo:



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

- 84. En cuanto al EIA sd aprobado el 18 de diciembre de 2015 mediante la Resolución Directoral Sectorial Regional N° 064-2015-G.R.AMAZONAS/DREM, cabe reiterar que de acuerdo al Artículo 5° del TULO del RPAS, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Por tanto, las acciones ejecutadas por Petroperú con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello,

³⁵ Desde el 13 de noviembre de 2014 hasta el 10 de febrero de 2015.



dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.

85. Por otro lado, que el Osinergmin haya exceptuado a Petroperú hasta el 31 de diciembre del 2015 de la obligación de modificación del Registro de Hidrocarburos para seguir operando el tanque 32T-13, con capacidad para 3000 barriles de alcohol carburante y el tanque 32T-14, con capacidad de 2000 barriles de biodiesel B100, de la Planta de Abastecimiento "El Milagro"³⁶, no exonera al administrado de la obligación de cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, ya que lo alegado por Petroperú corresponde al ejercicio de las competencia del Osinergmin.
86. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Petroperú infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que realizó la construcción de dos (2) tanques adicionales a los tanques que estaban previstos en el EIA de la Refinería "El Milagro". En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.

V.2.3. Hecho imputado N° 3

a) Compromiso establecido en el EIA de la Refinería "El Milagro"

87. De acuerdo al Ítem SO-4 Monitoreo de los Niveles de Ruido del Capítulo V del Plan de Manejo Ambiental del EIA de la Refinería "El Milagro" el monitoreo de los niveles de ruido se realizarán una vez cada doce (12) meses³⁷:

"SO-4 Monitoreo de Niveles de Ruido

(...)

La frecuencia del monitoreo una medición al menos una vez cada doce meses."

b) Análisis del hecho imputado N° 3

88. Durante la visita de supervisión efectuada el 11 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú no realizó el monitoreo anual de los niveles de ruido de los años 2011 y 2012, conforme se indica en el Acta de Supervisión:

"(...), al revisar los Informes de Monitoreo Ambiental, correspondientes al periodo 2011 y de los meses de enero a agosto del año 2012, el OEFA detectó que, en la Refinería "El Milagro", no se han venido realizando los monitoreos de ruido."

89. Petroperú alega que cumplió con realizar los monitoreos de ruido conforme acredita con los Informes de Monitoreo de Ruido año 2011 y 2012 realizados el 1 de junio del 2011 y 15 de julio del 2012; sin embargo, dichos informes no fueron ubicados por el personal encargado de atender a la Dirección de Supervisión en la visita efectuada el 11 de setiembre del 2012.

90. Al respecto, de la revisión de los documentos presentados por Petroperú en sus descargos se observa que el administrado cumplió con realizar el monitoreo de nivel de ruido los años 2011 y 2012, el 1 de junio del 2011 y el 14 de julio del

³⁶ Folio 128 del Expediente.

³⁷ Folio 1 del Expediente.



2012³⁸ de forma anual conforme al compromiso establecido en el EIA de Refinería "El Milagro".

91. En consecuencia, conforme a lo previamente expuesto corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.
92. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar el presente archivo no exime a Petroperú del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.

V.3. Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Petroperú

V.3.1. Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

93. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁹.
94. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
95. En esa misma línea, Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD precisa que *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas."*
96. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas al que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD y lo establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
97. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada



V.3.2. Procedencia de las medidas correctivas


³⁸ Folios del 115 al 126 del Expediente.

³⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



Conducta infractora N° 1: Petroperú excedió los LMP de efluentes líquidos en los parámetros Coliformes Fecales, Coliformes Totales, DQO y DBO para efluentes de refinería en el periodo 2012

98. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petroperú vulneró lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que excedió los LMP en los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en los meses abril, junio, julio y agosto del 2012, el parámetro DBO en los meses junio y julio del 2012, el parámetro DQO en el mes de julio del 2012, durante el desarrollo de su actividad, tal como se acreditó en el presente caso.
99. De la documentación que obra en el expediente, no se observa medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
 <p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. excedió los LMP de efluentes líquidos en los parámetros Coliforme Fecales en los meses de febrero, abril, junio, julio y agosto de 2012, Coliformes Totales en los meses de febrero, abril, julio y agosto de 2012, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en los meses de junio y julio de 2012 y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el mes de junio de 2012.</p>	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá presentar un Informe Técnico detallado donde se describan las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales domésticas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando los excesos en el punto de monitoreo Drenaje de Laguna de Oxidación respecto a los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) .</p> <p>Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <p>(i) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas domésticas recibidas para el tratamiento;</p> <p>(ii) Los resultados del monitoreo a la salida de la planta de tratamiento, respecto a los parámetros materia del presente análisis, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente; y,</p> <p>(iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con</p>



			coordenadas UTM WGS84.
--	--	--	---------------------------

100. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite que ha efectuado las acciones necesarias para el tratamiento de sus aguas residuales domésticas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando los excesos de los LMP respecto de los parámetros Coliformes Fecales, Coliformes Totales, DQO y DBO en el punto de monitoreo Drenaje de laguna de oxidación, y así prevenir los efectos potenciales negativos en el ambiente.
101. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo considerado en materia de contrataciones relacionadas con la elaboración de informes técnicos que implican un análisis de información. En dichos casos, se considera un plazo de treinta (30) días calendario⁴⁰ para el análisis de la información.
102. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

Conducta infractora N° 2: Petroperú instaló tanques para el almacenamiento de combustible, el primero ubicado en la Coordenada 761592E y 9372488N; y el segundo en la Coordenada 761612E y 93722474N, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

103. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petroperú vulneró lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que instaló los tanques 32T-13 y 32T-14 instalaciones que no se encontraban comprendidas en el instrumento ambiental previamente aprobado por la DGAAE.
104. De la documentación que obra en el expediente, se observa que mediante la Resolución Directoral Sectorial Regional N° 064-2015-G.R.AMAZONAS/ DREM, la DREM Amazonas aprobó el EIA sd del Proyecto "Ampliación de la Capacidad de Almacenamiento de la Refinería "El Milagro" referido a la etapa de almacenamiento y operación" a favor de Petroperú.



⁴⁰ PROGRAMA DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO-PACC Términos de Referencia para la contratación de servicios de consultoría
"2. OBJETIVO DE LA CONSULTORIA
Procesar, consolidar y analizar la información levantada en las zonas de estudio (Valle sagrado, distrito de Marangani y microcuenca de Huacrahuacho en la región Cusco y Valle de Pachachaca, Valle del Chumbao y microcuenca de Mollebamba en la región Apurímac); efectuar el análisis edáfico de las zonas en estudio y la evaluación agronómica de los cultivos seleccionados."
 De acuerdo con estos términos de referencia, el consultor deberá presentar un informe técnico de análisis de información por mes.
 Disponible en: http://www.senamhi.gob.pe/pdf/trans/1_1_TDR_AGRONOMO.pdf
 [Consulta realizada el 24 de junio del 2016].

COTIZACION DE SERVICIOS – EPS GRAU S.A. *Contratación de servicio para la elaboración de informe técnico de cálculo de agua no facturada en el año 2014 en la EPS GRAU S.A.*
"PLAZO DE SERVICIO: El tiempo de ejecución del servicio será de 30 (treinta) días calendario, contados desde la firma del contrato o la emisión de la orden de servicio, lo que ocurra primero. El ejecutor, deberá asegurar el cumplimiento del plazo."
 Disponible en: <http://www.epsgrau.com.pe/archivos/3726.pdf>
 [Consulta realizada el 24 de junio del 2016].



105. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.
106. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora	Norma que tipifica la sanción
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. excedió los límites máximos permisibles en el Punto de Monitoreo Drenaje de Laguna de Oxidación en los parámetros Coliformes Fecales en los meses de abril, junio, julio y agosto de 2012, Coliformes Totales en los meses de abril, julio y agosto de 2012, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en los meses de junio y julio de 2012, y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el mes de junio de 2012.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. instaló tanques para el almacenamiento de combustible, el primero ubicado en la Coordenada 761592E y 9372488N; y el segundo en la Coordenada 761612E y 93722474N, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Artículo 2°. – Ordenar como medida correctiva para la infracción N° 1 detallada en el Artículo 1° de la presente resolución, lo siguiente:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Petróleos del Perú – Petroperú S.A. excedió los LMP de efluentes líquidos en los parámetros Coliforme Fecales en los meses de febrero, abril, junio, julio y agosto de 2012, Coliformes Totales en los meses de febrero, abril, julio y agosto de 2012, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en los meses de junio y julio de 2012 y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el mes de junio de 2012.	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá presentar un Informe Técnico detallado donde se describan las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales domésticas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando los excesos en en el punto de monitoreo Drenaje de Laguna de Oxidación respecto a los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) .</p> <p>Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.</p>	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <p>(i) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas domésticas recibidas para el tratamiento;</p> <p>(ii) Los resultados del monitoreo a la salida de la planta de tratamiento, respecto a los parámetros materia del presente análisis, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente; y,</p> <p>(iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84</p>

Artículo 3°.- Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



Artículo 5°. – Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A. respecto de los siguientes extremos y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. habría excedido los Límites Máximos Permisibles en los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en el mes de febrero del 2012, Fenoles para Efluentes de Refinería en el mes de abril de 2012 y Sulfuros para Efluentes de Refinería en los meses de junio y agosto de 2012.
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no habría realizado monitoreo de ruido en el periodo 2011 y 2012.

Artículo 6°.- Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de reconsideración y apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴¹, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴².

Artículo 7°.- Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que los recursos de reconsideración y apelación que se interpongan contra las medidas correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que

⁴¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁴² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El Administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta nueva prueba.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 933-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 200-2013-OEFA/DFSAI/PAS

establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

